



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-83/2026

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMIRAMIS  
CALVA GARCÍA

**COLABORÓ:** NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de junio del año 2026<sup>1</sup>.
- (2) Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, en el expediente TEEQ-PES-4/2026, por la que declaró inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup>, que denunció **DATO PROTEGIDO**, en contra de **DATO PROTEGIDO**.

**R E S U L T A N D O**

- (3) De autos, los hechos narrados en la demanda y acto impugnado, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. Procedimiento especial sancionador**<sup>5</sup>
- (5) **1. Denuncia.** El 11 de febrero, la promovente, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral de la citada entidad<sup>6</sup>, en contra de **DATO PROTEGIDO**, por presuntos actos constitutivos

---

<sup>1</sup> En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

<sup>3</sup> En lo consecuente, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>4</sup> Después, VPG.

<sup>5</sup> En adelante, PES.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Instituto local.

de violencia política y VPG, registrándose el PES con la clave **IEEQ/PES/003/2026-P**.

- (6) **2. Acto impugnado (TEEQ-PES-4/2026).** Una vez sustanciado el procedimiento, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, por lo que el 7 de mayo, ese órgano jurisdiccional resolvió declarar inexistente la violencia política y la VPG, atribuida a las personas denunciadas.
- (7) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el 14 de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la determinación del Tribunal local.
- (8) **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esa Sala, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (9) **2. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

- (10) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución recaída a un PES, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, autoridad y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.
- (11) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de la resolución dictada por el Tribunal local el 7 de mayo, en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-4/2026**.
- (12) En ese contexto, el Tribunal responsable **—por unanimidad de votos—** resolvió declarar inexistente la violencia política y la VPG atribuida a las personas denunciadas.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (13) De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (14) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica<sup>9</sup>.
- (15) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (16) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (17) Lo anterior, ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 8 de mayo<sup>10</sup> y la demanda se presentó el 14 siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto<sup>11</sup>.
- (18) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que da origen a la cadena impugnativa.
- (19) **4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- (20) **CUARTO. Estudio de fondo**
- (21) **4.1. Contexto**
- (22) **A) Denuncia**
- (23) El 11 de febrero, la promovente, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra de **DATO PROTEGIDO**, por presuntos actos constitutivos de violencia política y VPG, al haber realizado

<sup>9</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Según constancias que obran a fojas 364 y 365 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso dentro de la entidad federativa, para el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días sábado 9, ni domingo 10 de mayo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

diversas manifestaciones en una asamblea informativa llevada a cabo el 7 de febrero.

## B) Resolución impugnada

- (24) Efectuadas las diligencias correspondientes, por parte de la autoridad administrativa local, se remitió el expediente al Tribunal responsable, por lo que integró el expediente TEEQ-PES-4/2026 y el 7 de mayo, resolvió declarar inexistente la violencia política y la VPG denunciadas.
- (25) En esencia, la responsable estimó que la denunciante planteó lo siguiente:
- (26) **1.** El cuatro de febrero, aproximadamente 50 ciudadanos tomaron las instalaciones de las oficinas del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, para exigir soluciones a cierta problemática local.
- (27) **2.** En esa misma data, se difundió en la página del medio de comunicación digital "*Tolimán Politiko*" una convocatoria para asistir a una asamblea informativa el 7 de febrero.
- (28) El día referido, se publicaron 2 videos en los que los denunciados realizaron expresiones que menoscaban el derecho político electoral como servidora pública, en los términos siguientes:

### Diputado federal

*"para que sepa la presidenta y todo México del tipo de presidenta que tenemos aquí y la solicitud que vamos hacer nacional de que la queramos fuera, todos los diputados y la bancada (inaudible) esta con ustedes, no están solos, que deje de andar amedrentando a la gente, ese notario no tenía nada que venir hacer aquí, él no tiene que hacer preguntas, él da fe, no tiene que andar cuestionando a ver quién hizo eso o quién no hizo, tenemos el derecho, hay un derecho constitucional de la manifestación pacífica, por lo tanto no hay nada que temer, no están solos, estamos con ustedes, si a partir del lunes no hay una solución, estoy con ustedes para pedir que se vaya esa presidenta municipal y se haga nueva elección (inaudible) para este municipio, muchas gracias señores, estamos con ustedes, no los vamos a dejar solos y no solo vamos a ir a la cámara de diputados, vamos a ir con Noroña al senado a pedir lo mismo, saludos desde todos, adelante con ustedes. No, el nuevo presidente que se comprometa, si no cumple se nos va también, vamos a tener alguien digno y lo tenemos, tenemos gente digna para gobernar este municipio, gracias, muchas gracias. (INAUDIBLE) tienen a respuesta de la legislatura, la destitución de la presidenta a partir del martes". Además, diversas voces gritan, "¡fuera, fuera!", "¡que se vaya, que se vaya!", "preparada, estudiada", "¡se ve, se escucha, el pueblo está en lucha!"*



Diputado local:

*“... “¿cómo están?, buenas noches, muchas gracias, pues la verdad yo estoy sumamente agradecido, soy una persona que me considero muy afortunado de poder representar un pueblo tan valiente como el que tenemos el día de hoy aquí enfrente, la verdad que el día que estábamos o que me estaban invitando para ver el tema de hacer esta manifestación, yo les dije claro, con todo el gusto del mundo y creo que desde el primer día hemos tenido ese compromiso para caminar con ustedes, y decirles aquí, ya lo dijo el diputado federal y nosotros también lo secundamos si para el día lunes la presidenta municipal no tiene la capacidad para venir, dialogar y que se logre un acuerdo, si doctor lo secundamos, vamos a meter una iniciativa y vamos a pedir su destitución desde la cámara de diputados de aquí de Querétaro, cuenten con ello, vamos hacerlo. Porque también tenemos que decir que ellos han querido jugar de maneras mañosas, triquiñuelas, queriendo ponernos en contra a nosotros mismos, trayendo personas a vendernos ideas que no es cierto, aquí ellos están diciendo que las causas del pueblo son las que están afectando a las personas.”. Asimismo, diversas voces dicen: “fuera, fuera, fuera”*

- (29) Fijado lo expuesto, enlistó y analizó el acervo probatorio y, en específico, el acta de oficialía electoral AOEPS/007/2026, a la cual otorgó valor probatorio pleno, al ser expedida por un órgano electoral en el ejercicio de sus funciones.
- (30) A partir de ello, en la sentencia controvertida, fijó como frases denunciadas para analizar, las siguientes:

**DATO PROTEGIDO**

- (31) Precizando que, únicamente analizaría las palabras que consideró con una connotación importante.<sup>12</sup>
- (32) Así, del análisis contextual que realizó el Tribunal responsable en la resolución impugnada, respecto a los discursos emitidos por las personas denunciadas, a la luz de la normativa aplicable y el test de la Jurisprudencia 21/2018<sup>13</sup> de la Sala Superior, procedió a verificar si se configuraba la VPG y, también la violencia política, por la obstrucción del cargo alegada.
- (33) **En cuanto a la VPG**, razonó que, si bien los hechos se desarrollaron dentro de un entorno político-electoral, ya que la denunciante acudió en calidad de **DATO PROTEGIDO** y las expresiones denunciadas fueron externadas por personas

<sup>12</sup> Foja 31

<sup>13</sup> En la jurisprudencia 21/2018: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

que ostentaban los cargos de **DATO PROTEGIDO** de Morena, concluyó que no eran de la entidad suficiente para acreditar algún tipo de violencia.

- (34) Asimismo, la autoridad responsable consideró que dichas manifestaciones no correspondían a expresiones o mensajes que causaran un perjuicio a la denunciante, que eran de carácter neutral y que, en su contexto, se encontraban dentro de un discurso político protegido, en el que era admisible la crítica respecto a la gestión de su trabajo, dado que las personas servidoras públicas, debido a la naturaleza y las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
- (35) De igual forma, al analizar si las expresiones incluían estereotipos discriminatorios de género, con base en la metodología establecida en la Jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior,<sup>14</sup> el Tribunal local estimó que éstos no eran dirigidos a lesionar los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer o discriminarla por su género, dado que la crítica iba dirigida al cargo de la persona que lo desempeña y no al género.
- (36) En ese tenor, concluyó que las expresiones *capacidad y dignidad*, tenían un carácter neutral, que no se encontraban relacionadas exclusivamente con las mujeres y su utilización no generaba un impacto diferenciado en ellas, al no estar insertas de una forma en la que se aludiera a su condición de mujer, ni en una posición que buscara aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio y que tampoco se actualizaba algún tipo de violencia.
- (37) Así, **declaró la inexistencia de VPG**, al concluir que no existían elementos objetivos o indiciarios que llevaran a considerar que las conductas se realizaron, por su calidad de ser mujer, pues las expresiones utilizadas, no tuvieron como resultado anular el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciante, su desempeño y ejercicio del cargo o su derecho a votar en sus vertientes activa o pasiva, además de que no se advertía que hubiesen tenido la finalidad de demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género o sistematicidad con algún otro hecho.

---

<sup>14</sup> Establecida en la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 101, 102 y 103.



(38) Finalmente, en cuanto a la **violencia política** en contra de la denunciante, el Tribunal local resolvió, en esencia, que tampoco se actualizaba, al no tener por acreditada la realización de una acción u omisión que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar su ejercicio efectivo de los derechos político electorales; su participación y representación política y pública; su desempeño del cargo, actividad o responsabilidad, la toma de decisiones inherentes a los mismos; o las prerrogativas y funciones públicas que tuviera como consecuencia, la obstaculización al ejercicio del cargo.

(39) **4.2. Síntesis de los agravios<sup>15</sup>**

(40) En principio, en cuanto a la **inexistencia de VPG**, la parte actora alega que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, que, a su juicio, sí constituyen violencia política en razón de género en su contra, por atentar contra la dignidad humana y por pretender anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos como **DATO PROTEGIDO**.

(41) Por lo que, solicita se realice un nuevo análisis a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a una segunda instancia, en la cual se reflexione respecto de las conductas que se denunciaron y las violaciones o agravios que existen en la sentencia.

(42) Respecto a la **violencia política**, señala que, la autoridad responsable consideró que, la intimidación o amenaza de proceder a su destitución, es un hecho futuro e incierto, lo cual, a su decir, trasgredió su derecho de acceso a la justicia, pues la autoridad analiza indebidamente la *litis*, ya que, cuando los denunciantes amenazaron con destituirla, buscaron demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad.

(43) Finalmente, señala que, la amenaza externada en el sentido de que, de no acceder a las peticiones de los denunciados, promoverían su destitución, debió considerarse como violencia moral que inhibe su asertividad, pues aun existen núcleos sociales en los que este tipo de indiscreciones producen un escarnio y

---

<sup>15</sup> A partir del análisis integral de los escritos, atendiendo a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

una descalificación, además de que daña su estabilidad psicológica, al devaluar su capacidad para ejercer el cargo.

(44) En esa virtud, solicita que se realice un nuevo análisis de la infracción denunciada.

(45) **4.3. Metodología de estudio**

(46) Al encontrarse estrechamente vinculados, se procederá al estudio conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en los que controvierte la resolución del procedimiento especial sancionador de que se trata.<sup>16</sup>

(47) **4.4. Decisión de esta Sala Regional**

(48) Los motivos de disenso se consideran **inoperantes** por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable, es decir, por limitarse a afirmar que se llevó a cabo una indebida valoración de las expresiones, dejando de lado los argumentos que sustentan el fallo impugnado.

(49) Esto es, si bien la parte actora alega que el Tribunal responsable realizó una **indebida valoración de las expresiones denunciadas**, y que con ello trasgredió su derecho de acceso a la justicia, afirmando que tales expresiones sí constituyen violencia política y VPG en su contra, lo cierto es que no combate los motivos y fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal local.

(50) En efecto, la inoperancia de los disensos radica en que, no ataca los argumentos que sostienen la decisión del Tribunal responsable, entre ellos, el análisis que realizó, aplicando la jurisprudencia y metodología establecida por la Sala Superior para el análisis de la VPG y de la violencia política, ni la justificación de cada uno de los elementos que la autoridad responsable asientame, visibles de las fojas 26 a 38 de la sentencia controvertida, limitándose a adjudicarle una indebida valoración de las expresiones denunciadas.

(51) Asimismo, para concluir que era inexistente la VPG y la violencia política contra la denunciante, el Tribunal local razonó qué elementos de las Jurisprudencias invocadas se actualizaban, cuáles no y por qué, mientras que la parte actora sin controvertirlos, reclama que ese análisis fue incorrecto, arguyendo de forma

---

<sup>16</sup> Sin que esto genere afectación a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



genérica una indebida valoración de las expresiones denunciadas, afirmando que a “*su juicio*” sí constituyen violencia política de género, porque se atentó contra su dignidad humana y se pretendió menoscabar el ejercicio de sus derechos.

- (52) En este sentido, se observa que, una vez analizados a la luz de la normativa aplicable y el test de la Jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup> de la Sala Superior, el Tribunal local determinó que las manifestaciones denunciadas, no correspondían a expresiones o mensajes que causaran un perjuicio a la denunciante, dado que:
- Se encontraban dentro de un discurso político protegido, en el que es admisible la crítica respecto a la gestión de su trabajo.
  - Las personas servidoras públicas deben tener un umbral mayor de tolerancia, ante la crítica.
- (53) Incluso analizó, si las expresiones incluían estereotipos discriminatorios de género, con base en la metodología establecida en la Jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior,<sup>18</sup> concluyendo que no, porque no estuvieron dirigidos a lesionar los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer o discriminarla por su género, dado que la crítica iba dirigida al cargo de la persona que lo desempeña.
- (54) Así también, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en **violencia política** al no tener por acreditada la realización de una acción u omisión para limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de

---

<sup>17</sup> En la jurisprudencia **21/2018**: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se establecieron los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

<sup>18</sup> Establecida en la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 101, 102 y 103.

los derechos político-electorales, y que con ello se actualizara la obstaculización al ejercicio de su cargo.

- (55) En este punto, de las constancias procesales, la responsable no advirtió un resultado objetivo que implicará el menoscabado o restricción del ejercicio del cargo de la parte denunciante como **DATO PROTEGIDO**. Aunado a que, tampoco advirtió la existencia de elementos que acreditaran que, a partir de las expresiones realizadas, hubiese dejado de participar y votar en las sesiones de cabildo, vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales, entre otras facultades que enuncia el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
- (56) De igual forma, el Tribunal local analizó la *litis* puesta a su consideración, valorando las expresiones denunciadas, especialmente las que contenían connotaciones importantes, y resolviendo en consecuencia, sin que la parte actora señale qué planteamientos en específico no atendió o el motivo por el que alega que fueron valoradas indebidamente.
- (57) A partir de la construcción expuesta, el Tribunal responsable razonó y concluyó **la inexistencia de las infracciones denunciadas**.
- (58) Finalmente, por cuanto al argumento de agravio referente a la intimidación o amenaza de proceder a su destitución, lo cual, en su opinión afectó la percepción propia y de la ciudadanía, y que esto debe estimarse como violencia moral, debe decirse que, esa sola manifestación no es suficiente para emprender su estudio, tanto porque no controvierte los motivos expuestos por la responsable, como por la falta de impugnación del resto de las consideraciones torales.
- (59) Es decir, la autoridad responsable formula un estudio sobre la actualización de violencia psicológica, concluyendo que no se configura porque no está demostrado que se hayan ocasionado insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, que conllevaran a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, ya que como lo analizó previamente en el fallo local, dichas expresiones están protegidas por la libertad de expresión, que representan el punto de vista de las partes denunciadas en relación a la gestión de la **DATO PROTEGIDO**.



- (60) Incluso, precisó que lo anterior cobra relevancia, pues en autos obra constancia de que en diversas ocasiones la Secretaría de las Mujeres intentó contactar a la denunciante para realizar un acompañamiento, sin recibir respuesta, motivo por el cual no contó con los elementos suficientes para analizar una posible afectación de manera personal.
- (61) Nada de lo anterior fue controvertido por la actora.
- (62) Por ello, el que ahora reclame la existencia de una supuesta violencia moral sobre la misma amenaza de destitución, no es eficaz, porque debió controvertir los argumentos expuestos por la responsable y, porque en todo caso, debía probar los extremos de esa pretensión, es decir, acreditar que los hechos que denunció configuraban violencia moral y acreditarlo, para ser valorado con el estándar probatorio aplicable a casos de VPG y de violencia política.
- (63) De ahí que, al no hacer un ejercicio argumentativo mínimo para controvertir el análisis de cada uno de los elementos, que llevó a cabo el Tribunal responsable bajo una perspectiva de género, desarrollando la metodología establecida en las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024, así como el resto de los motivos y fundamentos expuestos en el fallo a debate, los agravios resultan **inoperantes**.<sup>19</sup>
- (64) **QUINTO. Protección de datos.** Considerando que los argumentos expuestos por la parte actora están vinculados con VPG, se **ordena realizar la supresión de los datos personales**<sup>20</sup>.
- (65) Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>19</sup> Resultan orientador el criterio contenido en la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**”

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.